JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 3/12/2020 3:49:34 p. m.

Estado Nro.: 85

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00090-00	Civil	Ana Patricia Hernandez Cano	Aicardo Hernandez Gomez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	3/12/2020
2020-00095-00	Civil	Daysi Lorena Aristizabal Bohorquez	Carlos Alberto Muriel	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	3/12/2020

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

Hoy, 04 DE DICIEMBRE DE 2020

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 04 DE DICIEMBRE DE 2020

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, tres de diciembre de

dos mil veinte.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00090-00

Auto de Sustanciación No. 272

Estudiada la demanda, no satisfizo todos los requisitos formales consagrados en el artículo 82, y los procesales del artículo 489 ídem; motivo por el cual, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 ejusdem, se inadmite la SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los causantes ARCADIO HERNÁNDEZ GÓMEZ y ESTER SOLINA CANO, y se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días, para que subsanen los siguientes defectos:

Conforme al canon del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder conferido indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Esclarecer el objeto de los siguientes anexos presentados con la demanda: el certificado civil que consigna la muerte de “HERNÁNDEZ C. DIEGO DE JESÚS”, hecho que ocurrió en el año de 1947, y paralelamente exhibe un certificado de nacimiento de HERNÁNDEZ CANO DIEGO DE JESUS, nacido el 16 de diciembre de 1956. Al parecer hijos homónimos de los mismos causantes.

Tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 489, allegar el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Rubros enlistados a los cuales debe atenerse el pasivo.

EXCLUIR el reconocimiento del PASIVO, solicitada en la pretensión QUINTA; improcedente a todas luces como súplica y efectos de la demanda.

Indicar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, así previsto en el numeral 3 del artículo 488 de la misma obra.

Saneado el poder en los términos indicados, procederá el reconocimiento de la personería al apoderado designado.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 85
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00095-00
Auto de Sustanciación No. 273

Se INADMITE la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por DAYSI LORENA ARISTIZABAL BOHORQUEZ, contra CARLOS ALBERTO MURIEL, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Acompañará a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria que acredite su existencia y elementos mínimos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., y en consideración a que la declaración aportada con ese fin, no reúne los requisitos de un testimonio sin citación de la contraparte, pues no fue recepcionada en los términos del artículo 188 ibidem, por un juez, alcalde o notario.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el arrendador del predio que se depreca restituir fue la señora ANA MATILDE BOHORQUEZ CONTRERAS, quien ya falleció, y que dicho inmueble fue adjudicado en sucesión no solo a la demandante sino también a otros cinco herederos, deberá formularse la demanda por todos ellos. (Artículo 61 del C.G.P.).

TERCERO. Como el inmueble objeto de restitución es un predio rural, lo identificará en la forma que señala el artículo 83 del C.G.P., precisando su localización, **los colindantes actuales**, (identificación catastral, no los nombres de personas que aparecen en títulos anteriores de adquisición), y el nombre con que se conoce el predio en la región. En tal sentido corregirá el hecho segundo de la demanda, aclarando además si aquel es solo un lote de terreno o tiene casa de habitación, si lo arrendado fue todo el inmueble o una parte de él, y si se trata de una restitución o una reivindicación como al parecer erradamente allí se señaló.

CUARTO. Toda vez que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, complementará el hecho séptimo precisando cuales

son concretamente los adeudados por el arrendatario y su monto, igualmente la pretensión tercera especificando el valor del canon mensual durante las vigencias del contrato, el de los ajustes que se le hicieron anualmente a éste, y su precio actual.

QUINTO. Aclarará también el concepto de intereses moratorios mencionado en la pretensión tercera, especificando el valor sobre el que estos se liquidaron, la tasa de interés utilizada, y el fundamento para cobrarlos, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato celebrado.

SEXTO. En vista de que en uno de los documentos allegados como prueba, concretamente, la constancia que suscribe la inspectora de policía del Municipio de Fredonia el 7 de octubre de 2019, se precisa que el inmueble que es ahora objeto de restitución, lo viene ocupando el demandado desde *"hace seis años porque se la prestaron para vivir*", es decir, al parecer desde antes de que se celebrara el contrato de arrendamiento, lo cual según lo afirmado en el hecho quinto se hizo en el mes de junio de 2015, aclarará la libelista en qué fecha concretamente llegó el demandado a ocupar el predio y en qué calidad.

SEPTIMO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor.

OCTAVO. Como la libelista manifiesta que desconoce el canal digital donde puede ser notificado el demandado, acreditará el envió físico que de la demanda y sus anexos le hizo a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020)

NOVENO. Acreditará también el envió del escrito de subsanación al demandado, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

DECIMO. Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mencionando expresamente en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DECIMO PRIMERO. En vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá la libelista integrarlos con ésta en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 85
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA